
Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

En Lima, con fecha 24 de julio del 2013, el Árbitro Único, Antenor Rafael Aysanoa Pasco, emite el Laudo Arbitral de Derecho, en el proceso seguido por las siguientes partes:

DEMANDANTE: **EMPRESA DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y CONTROL S.A.C. (en adelante, Esvicsac o el demandante)**

DEMANDADA: **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN (en adelante Produce, o el demandado)**

TIPO DE ARBITRAJE: De Derecho

ARBITRO UNICO: Rafael Aysanoa Pasco

SECRETARIO ARBITRAL: Antonio Corrales Gonzales
Director de Arbitraje Administrativo

Resolución N° 7

En Lima, a los 24 días del mes de julio del 2013, el Árbitro Único, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y con las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. Existencia del Convenio Arbitral e Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal

1.1 El Convenio Arbitral

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

Está contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 192-2009-PRODUCE para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones de Produce en Lima y Provincias, de fecha 17 de diciembre del 2009, en el cual las partes acordaron que las controversias que surjan en relación al Contrato, incluidos lo que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento.

1.2 Instalación del Tribunal

El 12 de marzo del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios. En ese mismo acto, el Árbitro Único ratificó su aceptación al cargo y declaró que no estaba sujeto a incompatibilidad alguna ni a hechos o circunstancias que le obligaran a inhibirse. Asimismo, las partes expresaron no tener conocimiento de motivo alguno que signifique causal de recusación del Árbitro Único. Cabe mencionar y dejar constancia que ninguna de las partes ha impugnado o reclamado contra el contenido del Acta de Instalación, cuyas reglas aceptaron.

II. Normatividad aplicable al Proceso Arbitral

Conforme a lo establecido en el Acta de Instalación, son de aplicación al presente proceso arbitral, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y por el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje aprobado por Resolución N° 016-2004-CONSUCODE-PRE y en forma supletoria, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje.

III. De la Demanda Arbitral presentada por Esvicsac.

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

3.1. Mediante escrito de fecha 16 de marzo del 2012, Esvicsac interpone su demanda arbitral contra Produce, en virtud de la controversia suscitada por el Contrato N° 192-2009-PRODUCE para la prestación del servicio de seguridad y vigilancia para las instalaciones de Produce en Lima y Provincias, de fecha 17 de diciembre del 2009, habiéndose suscrito el 19 de diciembre del 2011 un Contrato Complementario.

3.2. Esvicsac formuló la siguiente pretensión en su escrito de demanda:

Pretensión.- Que el Árbitro Único declare Fundada la presente demanda, disponiendo que la entidad emplazada deje sin efecto el descuento de nuestras facturas de los meses de agosto y setiembre de 2011 ascendente a la suma de S/ 223,763.99¹ (Doscientos veintitrés mil setecientos sesenta y tres con 99/100 Nuevos Soles), por cuanto que dicho descuento obedece a un reintegro por cobrar de las penalidades acumuladas en la prestación del servicio de seguridad de los meses de enero a julio de 2010 y que ha sido descontada y aplicada a nuestras facturas correspondientes a dicho período, y se disponga el correspondiente pago.

3.3. Como fundamentos de hecho, Esvicsac señala que es una persona jurídica de derecho privado cuyo objeto social es brindar los servicios complementarios de seguridad y vigilancia privada a los bienes, inmuebles e instalaciones tanto a empresas del sector privado, así como a entidades públicas, encontrándose debidamente autorizada por la DICSCAMEC y el Ministerio de Trabajo para prestar dichos servicios.

3.4. Que se ha suscitado una controversia con el Produce. Es el caso que el Produce mediante Oficio N° 544-2011-PRODUCE/OGA-OL, de fecha 24 de noviembre de 2011 y remitido el día 25 del mismo mes y año, comunicó a Esvicsac que se aplicaría una penalidad ascendente a S/. 223,763.99 (Doscientos veintitrés mil setecientos sesenta y tres con 99/100 Nuevos Soles), en mérito a la

¹ En diversos documentos se alude a dos cifras distintas: S/.223,763.90 y S/. 223,763.99. Para efectos del presente Laudo el Árbitro Único, atendiendo a que la diferencia es mínima (S/. 0.99), ha considerado la cifra mayor, atendiendo además a que es la cifra mencionada en el Memorandum N° 572-2011-PRODUCE-OCI

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

implementación de la Recomendación N° 07 - Conclusión N° 07 del Informe N° 002-2011 “Examen especial a las Adquisiciones de bienes y servicios del Ministerio de la Producción - Período 2009”, emitida por el Órgano de Control Institucional del Produce, alegando reiterados incumplimientos en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia brindado en los meses de enero a julio de 2010, faltas que han sido descontadas en su oportunidad de las facturas emitidas por Esvicsac correspondientes a dicho período.

3.5. Esvicsac mediante Carta N° 199-2011-GG/ESVICSAC, cursada el 30 de noviembre de 2011, solicitó al Produce la remisión de información que sustentase la aplicación de la penalidad, argumentando que Produce había limitado su derecho de defensa al omitir con tipificar en el mencionado Oficio la falta y/o el incumplimiento pasible de penalidad, y con el agravante que se omitió otorgarle el plazo establecido en las normas sobre contrataciones del Estado para efectuar sus descargos.

3.6. Ante dicho requerimiento, el Produce mediante Oficio N° 003-2012-PRODUCE, de fecha 2 de enero de 2012 y cursado el día 19 del mismo mes, remitió la documentación que supuestamente sustentaba la aplicación de la penalidad. Entre los documentos acompañados se encuentra el Memorando N° 572-2011-PRODUCE-OCI, expedido por el Órgano de Control Institucional de la citada Institución, cuyo Segundo y Tercero considerando indican expresamente lo siguiente:

- **SEGUNDO.-** La Oficina de Logística a través de los memorandos N° 1079, 1111, 1113, 1232, 1249 y 1250-2010-PRODUCE/OGA-OL establece el cálculo de S/ 451,440.00 nuevos soles por concepto de penalidades acumuladas debido a incumplimientos en la prestación del servicio por parte de la empresa de seguridad, en los meses de Enero a Julio del 2010, e inexplicablemente, con el visto bueno del área de seguimiento contractual y del Asesor Legal de Logística deciden cobrarle a ESVICSAC únicamente el 10% del total acumulado, basándose en el criterio de que cada pago mensual corresponde a un ITEM, cuando todo el proceso de contratación obedece a un solo ITEM, tal como lo señalan las bases; máxime si el valor de las penalidades obedece

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

a lo establecido en el Art. 166°, de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado (sic) vigente al momento de los hechos y que estos se determinaron de forma fija y única para cada incumplimiento.

A mayor abundamiento se presente el siguiente cuadro que detalla el monto calculado dejado de percibir y que es concordante con la Ley de Contrataciones vulnerada, la cual establece la posibilidad de cobro de penalidades hasta un máximo del 10% del monto total contratado.

Cantidades en S/.

Monto total pactado en el Contrato con ESVICSAC	2'980,2 54.19
Monto máximo de penalidad - 10% del Monto total	(a) 298,025.42
Monto cobrado por concepto de penalidad - Enero a Julio del 2010	(b) 74,221.43
DIFERENCIA POR COBRAR (S/.)	(a-b) 223,763.99

- **TERCERO.-** Lo antes indicado se corrobora con los comprobantes de pago N° 7703, 7526, 7518, 8433 y 8621, que corresponden al cobro de las penalidades de los meses de Enero a Julio del 2010, los cuales equivalen únicamente a la cantidad de S/ 74,261.43.

3.7 En los Memorandos N° 1079, 1111, 1113, 1232, 1249 y 1250-2010-PRODUCE/OGA-OL, que se adjuntan al Oficio N° 003-2012-PRODUCE se precisa que Esvicsac incurrió, supuestamente en el período correspondiente a los meses de enero a julio de 2010, en el incumplimiento de varios aspectos contractuales pasible de penalidad referentes a: no contar los puestos de vigilancia armados con el armamento solicitado; no contar el usuario del arma con la licencia de portar armas y/o se encuentre vencida; no presentar las copias de las boletas de pago, del depósito de AFP y del depósito de CTS (cuando corresponda) en el plazo establecido en la conformidad del servicio; por puesto de agente de vigilancia no cubierto; por abandono de servicio del agente de vigilancia. Faltas cuya penalidad asciende, conforme a lo establecido en el numeral 3.9 de los Términos de Referencia de las Bases Integradas, entre 10 a

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

15% de la UIT – dependiendo de la falta – por cada ocurrencia, estableciéndose el cálculo de las penalidades en la suma de S/. 451,440.00, descontándose el monto de S/. 74,221.43 en nuestras facturas correspondientes a los meses de enero a julio del 2011, correspondiente al 10% del monto facturado en dicho período.

3.8 Agrega Esvicsac que el Produce mediante Oficio N° 563-2011-PRODUCE, de fecha 16 de diciembre de 2011 y cursado el día 19 del mismo mes y año; es decir, previamente a la remisión de la documentación que sustentaba la supuesta penalidad, les comunicó la aplicación efectiva de la misma ascendente a S/. 223,763.99. De acuerdo con Esvicsac, dicha penalidad fue aplicada y descontada a las Facturas N° 001-0063455, 001-0063314, 001-0063931 y 001-0063929 correspondiente a los meses de agosto y setiembre de 2011, no obstante que, conforme a lo señalado en el Memorando N° 572-2011-PRODUCE-OCI, la penalidad fue deducida en las facturas correspondientes a los meses de enero a julio de 2010, descontándonos la suma de S/. 74,221.43.

3.9 Para Esvicsac las faltas descritas en los Memorandos N° 1079, 1111, 1113, 1232, 1249 y 1250-2010-PRODUCE/OGA-OL están clasificadas dentro del supuesto previsto en el Artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que corresponde a las penalidades distintas a la penalidad por mora, estableciendo el precitado dispositivo legal que la aplicación de las mismas no podrán exceder al diez por ciento (10%) del monto del contrato, o de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Agrega que el servicio de seguridad y vigilancia privada que brinda al Produce se realiza en forma mensual y sus pagos se efectúan una vez brindada la prestación, es decir la ejecución del servicio es mensual y en forma periódica.

3.10 La aplicación y cálculo de la penalidad respecto a los incumplimientos atribuidos a Esvicsac en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia brindado en los meses de enero a julio de 2010, es correcto que se haya efectuado sobre las facturas correspondientes a dicho período siendo arbitrario, írrito e ilegal el descuento de nuestra facturación de los meses de agosto y setiembre de 2011, ascendente a la cantidad de S/. 223,763.99 alegando un reintegro por cobrar de

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

las penalidades acumuladas en la prestación del servicio de seguridad de los meses de enero a julio de 2010, en la medida que existen Pronunciamientos del OSCE (N° 167-2005-GTN 615 y N° 156-2005-GTN 615) que han dejado establecido el criterio que para la aplicación de la penalidad en los contratos de ejecución periódica, el monto y el plazo deberán calcularse en función de la prestación parcial afectada con el incumplimiento: *“(...) Al respecto, debe señalarse que al tratarse de un contrato de ejecución periódica, tanto el monto como el plazo del contrato que se utilizarán para el cálculo de la penalidad, se referirán a la prestación parcial que debió ejecutarse (...)”*.

3.11 Resulta evidente que el descuento efectuado por el Produce a las facturas de los meses de agosto y setiembre del 2011 aduciendo una diferencia por cobrar por faltas que fueron oportunamente sancionadas constituye un abuso del derecho, y asimismo contraviene los Principios del debido procedimiento y razonabilidad, establecidos en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como los principios de tipicidad y Non bis in idem, instituidos en el Artículo 230° del mismo cuerpo de normas, y asimismo el Artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado que estipula que la aplicación de penalidades deberá ser objetiva, razonable y congruente.

3.12 Entre los fundamentos de derecho invocados por Esvicsac están los siguientes:

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 42.- Culminación del contrato

Los contratos de bienes y servicios culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente. (...)

Artículo 52.- Solución de controversias

Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resolverán mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, considerada ésta de manera independiente. Este plazo es de caducidad, salvo para los reclamos que formulen las Entidades

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

por vicios ocultos en los bienes, servicios y obras entregados por el contratista, en cuyo caso, el plazo de caducidad será el que se fije en función del artículo 50° de la presente norma, y se computará a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. (...)

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Artículo 149.- Vigencia del Contrato

El contrato tiene vigencia desde el día siguiente de la suscripción del documento que lo contiene o, en su caso, desde la recepción de la orden de compra o de servicio.

Tratándose de la adquisición de bienes y servicios, el contrato rige hasta que el funcionario competente dé la conformidad de la recepción de la prestación a cargo del contratista y se efectúe el pago. (...)

Artículo 166.- Otras penalidades

En las Bases se podrán establecer penalidades distintas a la mencionada en el artículo precedente, siempre y cuando sean objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse.

Artículo 177.- Efectos de la conformidad

Luego de haberse dado la conformidad a la prestación se genera el derecho al pago del contratista. Efectuado el pago culmina el contrato y se cierra el expediente de contratación respectivo. (...)

PRONUNCIAMIENTOS DEL OSCE : N° 167-2005-GTN 615 Y N° 156-2005-GTN 615

Dichos pronunciamientos han dejado establecido el criterio que para la aplicación de la penalidad en los contratos de ejecución periódica, el monto y el plazo deberán calcularse en función de la prestación parcial afectada con el incumplimiento:

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

“(...) Al respecto, debe señalarse que al tratarse de un contrato de ejecución periódica, tanto el monto como el plazo del contrato que se utilizarán para el cálculo de la penalidad, se referirán a la prestación parcial que debió ejecutarse (...)”,

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

TITULO PRELIMINAR

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (...)

1.4 Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, (...)

10. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los hechos que se aprecia la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

3.13 Por todo lo anterior Esvicsac solicita que su demanda sea declarada fundada en su oportunidad, disponiendo que el Produce deje sin efecto el descuento de la suma de S/. 223,763.99 aplicada a las facturas de los meses de agosto y setiembre de 2011 y se disponga el correspondiente pago.

IV. De la Contestación a la demanda presentada por Produce

4.1 Con fecha 11 de abril del 2012, Produce contesta la demanda interpuesta por Esvicsac, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, en base a los fundamentos siguientes:

4.2 El Produce convocó a un Concurso Público N° 005-2009-PRODUCE, para la contratación del Servicio de Seguridad y Vigilancia a los locales del Ministerio de la Producción, otorgándose la Buena Pro a la Empresa de Seguridad Vigilancia y Control S.A.C. - ESVICSAC, suscribiéndose el Contrato N° 192-2009-PRODUCE de fecha 17 de diciembre del 2009. El contrato establecía un plazo de 24 meses para prestar el servicio, sin embargo con fecha 19 de diciembre del 2011, se suscribió un contrato complementario que amplió el servicio por el 30% del monto del contrato original; asimismo se suscribieron ocho (8) Adendas al mismo.

4.3 El Contrato suscrito con Esvicsac estableció en su Cláusula Décimo Segunda: PENALIDADES POR RETRASO INJUSTIFICADO, la aplicación de una penalidad por cada día calendario de retraso, hasta un monto máximo equivalente al 10% del monto contractual (de ser el caso, del ítem, tramo,

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

etapa o lote que debió ejecutarse o de la prestación parcial en el caso de una ejecución periódica). Esta penalidad se deduciría de cualquiera de las facturas pendientes o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobraría el monto resultante de la ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento. Asimismo, se estableció en la misma cláusula otras penalidades por diversos incumplimientos cuya descripción está debidamente establecida en un cuadro con 14 faltas consideradas como incumplimiento del Contrato.

4.4 Durante la ejecución del Contrato, la Oficina de Logística del Produce determinó una serie de incumplimientos que fueron comunicados a la Oficina de Tesorería conforme al siguiente detalle:

- Memorandum N° 1079-2010-PRODUCE/OGRA-OL, penalidad por el periodo del 18 al 31 de enero del 2010 y del 01 al 28 de febrero del 2010, por la suma de S/. 185,760.00.
- Memorandum N° 1111-2010-PRODUCE/OGA-OL, penalidad correspondiente al mes de marzo del 2010, por la suma de S/. 87,120.00.
- Memorandum N° 1113-2010-PRODUCE/OGA-OL, penalidad correspondiente al mes de abril del 2010, por la suma de S/. 65,880.00.
- Memorandum N° 1232-2010-PRODUCE/OGA-OL, penalidad correspondiente al mes de mayo del 2010, por la suma de S/. 46,800.00.
- Memorandum N° 1249-2010-PRODUCE/OGA-OL, penalidad correspondiente al mes de junio del 2010, por la suma de S/. 35,640.00.
- Memorandum N° 1250-2010-PRODUCE/OGA-OL, penalidad correspondiente al mes de julio del 2010, por la suma de S/. 30,240.00.

Haciendo un total de penalidades por la suma de S/. 451,440.00.

4.5 Produce señala que pese al monto establecido por penalidades acumuladas, la Administración sólo le cobró a Esvicsac el 10% del total acumulado, basándose erróneamente en el criterio de que cada pago mensual corresponde a un ítem. No obstante el Órgano de Control Institucional (OCI) advirtió esta irregularidad en un Examen Especial a las Adquisiciones de Bienes y Servicios, emitiéndose el Memorandum N° 572-2011-PRODUCE/OCI

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

en el cual el Jefe del OCI señala que inexplicablemente con el visto bueno del área de seguimiento contractual y del asesor legal de logística se decidió cobrar sólo el 10% del total acumulado; estableciendo que el monto total pactado en el contrato ascendía a S/. 2' 980,254.19, siendo el monto máximo a cobrar por penalidades el 10% que ascendía a S/. 298,025.42, sin embargo sólo se cobró la suma de S/. 74,221.43, existiendo una diferencia por cobrar ascendente a la suma de S/. 223,763.99.

4.6 Mediante Oficio N° 544-2011-PRODUCE/OGA-OL de fecha 24 de noviembre del 2011 Produce comunica a Esvicsac que se ha procedido a la implementación de la Recomendación N° 07 – Conclusión N° 07 del Informe N° 002-2011- *“Examen Especial a las Adquisiciones de bienes y servicios del Ministerio de la Producción – Periodo 2009”*, la cual dispone que se cobre el monto de S/. 223,763.99, producto de penalidades dejadas de ejecutar por los reiterados incumplimientos en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia en los meses de enero a julio del 2010. Ante dicha comunicación Esvicsac solicitó mediante Carta N° 199-2011-GG/ESVICSAC cursada el 30 de noviembre del 2011, la remisión de la información que sustenta la aplicación de la penalidad; recibíendose como respuesta el Oficio N° 003-2012-PRODUCE que adjunta la documentación sustentatoria.

4.7 Produce señala que Esvicsac sostiene que el servicio de seguridad y vigilancia privada que brinda se realiza en forma mensual y sus pagos se efectúan una vez brindada la prestación, es decir la ejecución del servicio es mensual y en forma periódica (sic). En tal sentido considera Esvicsac que es correcto que se haya aplicado y calculado la penalidad respecto a los incumplimientos en los meses de enero a julio del 2010 sobre las facturas correspondientes a dicho periodo, resultando a su criterio arbitrario, írrito e ilegal el descuento de su facturación de los meses de agosto y setiembre del 2011, ascendente a la suma de S/. 223,763.99, alegándose un reintegro por cobrar de las penalidades acumuladas en la prestación del servicio de los meses de enero a julio del 2010, en la medida que existen pronunciamientos del OSCE (N° 167-2005-GTN 615 y N° 156-2005-GTN 615) que han dejado establecido el criterio para la aplicación de la penalidad en los contratos de ejecución periódica, el

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

monto y el plazo deberán calcularse en función a la prestación parcial afectada por el incumplimiento.

Así las cosas, Esvicsac considera que su servicio es mensual y en forma periódica. Produce aclara que lo que el Contrato establece es que los pagos se efectuarán mediante el sistema de facturación mensual, lo que no significa que se trata de diferentes ítems, por cuanto todo el servicio constituye un solo ítem y el pago se realiza en forma mensual. Agrega la defensa de Produce que las Bases Integradas que regularon el Concurso Público no señalan ítems y señala que el sistema de contratación es de precios unitarios. Por otro lado, la penalidad será deducida de cualquiera de las facturas pendientes o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento. Siendo así, concluye que no es correcto sostener que las penalidades sólo podían cobrarse en las facturas de los meses de enero a julio del 2010, meses en los cuales se incurrió en los incumplimientos, por cuanto tratándose de la prestación de un servicio que constituye un solo ítem, las penalidades se calculan teniendo como base el monto total del Contrato que era de S/. 2' 980,254.19, en consecuencia, se podía cobrar como máximo hasta el 10% de dicho monto, es decir la suma de S/. 298,025.42; sin embargo sólo se cobró S/. 74,221.43, es por ello que el Órgano de Control Institucional observó el cobro de las penalidades y si bien es cierto el monto de todas las penalidades superaba el 10% del Contrato pues ascendía a S/. 451,440.00, solo se dispuso el reintegro de las penalidades hasta el 10% del monto del Contrato.

4.8 Respecto a la afirmación que es arbitrario, irritó e ilegal el descuento de la facturación de los meses de agosto y setiembre del 2011, Produce señala que la Cláusula Décimo Segunda del Contrato en su tercer párrafo señala refiriéndose a las penalidades que *“Esta penalidad será deducida de cualquiera de sus facturas pendientes o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento....”*, la única manera de aplicar la penalidad a la facturación de los meses en que se produjo el incumplimiento, es que se trate de un servicio de ejecución periódica, lo que no debe confundirse con el pago o facturación mensual, o como lo establece la ley, *“hasta por un monto máximo*

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse”, en el presente caso no se dan ninguna de las condiciones establecidas, pues no se trata de una ejecución periódica y mucho menos de un servicio por ítems.

4.9 Produce considera que su actuación se ha limitado al ejercicio de su derecho de descontar las penalidades que no fueron cobradas oportunamente, debido a un error en su aplicación por parte de la Administración, hecho que fue advertido por el OCI. Asimismo, considera que Esvicsac incurre en error al sustentar su demanda en el sentido que sólo se podía cobrar las penalidades en las facturas de los meses de enero a julio del 2010, por cuanto el propio Contrato establece lo contrario. Resalta también que Esvicsac en ningún momento cuestionó los incumplimientos del Contrato, sólo cuestionó la aplicación de la penalidad que restaba de sus facturas de agosto y setiembre del 2011.

4.10 Con relación a los Pronunciamientos de OSCE N° 156-2005-GTN 615 y N° 167-2005-GTN 615 esgrimidos por Esvicsac, Produce manifiesta que en principio se trata de observaciones a la Bases Administrativas, en el primer caso referida a una Licitación Pública para la adquisición de medicamentos oncológicos, que es de ejecución continuada, pues se trata de entregar los medicamentos en forma periódica, proceso de selección que difiere del que es materia del presente Proceso Arbitral. Igualmente, en el segundo caso es otra Licitación Pública para la adquisición de medidores de energía eléctrica, que también es de ejecución continuada. Por consiguiente, considera que ninguno de los Pronunciamientos citados tienen semejanza con el servicio de Seguridad y Vigilancia contratado y, en consecuencia, no son aplicables al presente caso.

4.11 Entre los fundamentos de derecho invocados por Produce están los siguientes:

Artículos 166°, 215°, 216°, 232°, 233° y 234° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como los Artículos 4°, 8°, 26°, 32° y 33° del

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación
y Arbitraje de OSCE.

V. Audiencia de Fijación de Puntos Controvertidos

- 5.1 Con fecha 12 de marzo del 2013, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, con la participación del Árbitro Único, doctor Rafael Aysanoa Pasco y con la asistencia de Esvicsac, representada por la señora Rosa Mercedes Vivas Ordinola y, de otro lado, Produce representado por el señor José Manuel Salazar Castañeda.
- 5.2 En dicho acto el Árbitro Único invitó a las partes a conciliar, sin embargo cada una de ellas señaló que no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio. En ese sentido se procedió a fijar los puntos controvertidos como se detallan a continuación:

Respecto de la demanda y de su contestación:

- Determinar si corresponde que el Ministerio de la Producción deje sin efecto el descuento de las facturas de los meses de agosto y setiembre de 2011 ascendente a la suma de S/. 223,763.99, ya que dicho descuento obedece a un reintegro por cobrar de las penalidades acumuladas en la prestación del servicio de seguridad de los meses de enero a julio de 2010 y que ha sido descontada y aplicada a las facturas de Esvicsac correspondientes a dicho periodo.

Admisión de Medios probatorios

• De la Demanda

De parte de Esvicsac: los documentos ofrecidos en el acápite IV Medios Probatorios de su escrito de demanda identificados del numeral 1 al 8 y que se acompañan en calidad de anexos del 1-C al 1-J.

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

• **De la Contestación a la demanda:**

De parte de Produce: los documentos ofrecidos en el acápite V. Medios Probatorios de su escrito de contestación de demanda, identificados del numeral 1 al 4, de los cuales el último de ellos se acompaña en calidad de anexo 1-C.

VI. Alegatos

Dentro del plazo conferido en el Acta de Instalación, tanto Esvicsac como Produce presentaron sus alegatos escritos, solicitando el uso de la palabra a fin de informar oralmente.

VII. Informe Oral y plazo para laudar

Con fecha 10 de abril del 2013 se realizó la Audiencia de Informe Oral con la participación del Árbitro Único doctor Rafael Aysanoa Pasco y la asistencia de ambas partes, en donde éstas últimas expusieron sus alegatos finales. Asimismo, el Árbitro Único mediante Resolución N° 6 de fecha 16 de julio del 2013 fijó plazo para laudar en 20 (veinte) días hábiles, prorrogables por 15 (quince) días hábiles adicionales.

VIII. Considerandos

Que, de acuerdo a lo establecido en el Acta de Instalación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios de fecha 12 de marzo del 2013, en el presente caso la cuestión sometida a arbitraje y que debe resolverse mediante el presente laudo, está determinada en los puntos controvertidos fijados por el Árbitro Único en base a las pretensiones promovidas por Esvicsac y Produce, y aceptadas por las partes conforme consta en la referida Acta.

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

Que, conviene destacar que tal cual consta en el Acta, el Árbitro Único se reservó el derecho de analizar los puntos controvertidos en el orden que considere más conveniente. Asimismo, señaló que si al momento de referirse a alguno de los puntos controvertidos llega a determinarse que carece de objeto pronunciarse sobre otros con los que guarde vinculación, podrá omitir referirse a estos otros, expresando las razones de dicha omisión.

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde confirmar lo siguiente:

- Que este Tribunal Arbitral Unipersonal se ha constituido de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes y las normas a las que las partes se sometieron de manera incondicional.
- Que en ningún momento se ha recusado al Árbitro Único o se ha impugnado o reclamado contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
- Que Esvicsac presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos y ejerció plenamente su derecho de defensa durante el presente arbitraje.
- Que Produce fue debidamente notificada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
- Que, las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer las pruebas que estimaron pertinentes para sustentar sus respectivas posiciones.
- Que, las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e, inclusive, de informar oralmente.
- Que el Árbitro Único ha laudado dentro de los plazos dispuestos en el presente arbitraje.

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

Asimismo, el Árbitro Único deja expresa constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

Asimismo, el Árbitro Único previo al análisis de cada uno de los puntos controvertidos quiere dejar en claro los mecanismos de interpretación que serán utilizados en dicha labor.

MECANISMOS QUE SERÁN UTILIZADOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO PARA INTERPRETAR EL CONTRATO MATERIA DEL ARBITRAJE

¿EN QUE CONSISTE LA INTERPRETACIÓN?

La interpretación es la acción y el efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de un contrato dudoso, ambiguo o contradictorio. De esta manera, el problema de la interpretación surge como una necesidad perentoria ante la oscuridad o la ambigüedad de una norma o de un acto jurídico que suscita, en quien se enfrenta a la norma o al acto, dudas en relación a su contenido.

El punto de partida en el presente arbitraje se ubica, por tanto, en el análisis de todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Contrato.

Así mismo se analizarán los antecedentes con el objeto de encontrar el sentido de la voluntad de las partes al momento de celebrar el Contrato; voluntad que debemos encontrar en el contenido de las propias cláusulas con total prescindencia de la denominación que las partes le dieron a dichas cláusulas en el Contrato, porque este Árbitro Único considera que los contratos son lo que son jurídicamente hablando, con total independencia de la denominación que las partes pudieran haberle atribuido al mismo o a sus cláusulas.

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

Adicionalmente, se tendrá en consideración que:

“La interpretación debe orientarse a determinar el significado más correcto del negocio, en consideración a su función y a su eficacia como acto de autorregulación de los intereses particulares. Así las cosas, es obvio que la interpretación debe guiarse directamente al contenido del acto dispositivo que debe ser destacado en su significación completa, dentro de una valoración amplia, pero también equilibrada de los puntos de vista e intereses opuestos.”²

PRINCIPIOS INTERPRETATIVOS A SER APLICADOS POR EL ÁRBITRO ÚNICO

En la tarea interpretativa, el Árbitro Único tendrá presente los siguientes principios interpretativos:

— **De conservación del contrato**, por el cual cuando una cláusula del contrato es susceptible de interpretarse en dos sentidos deberá entenderse en aquél que puede producir algún efecto y no en el que no genere ninguno.

La interpretación, como señala Díez Picazo:

“(…) debe dirigirse a que el contrato o cláusula discutida sea eficaz. Entre una significación que conduce a privar al contrato o a la cláusula de efectos y otra que le permite producirlos, debe optarse por esta última”³.

— **De la búsqueda de la voluntad real de las partes**, que es la posición asumida por el Código Civil Peruano cuando se presenta alguna discrepancia entre lo declarado por las partes y lo querido por ellas. En efecto, en el último párrafo del artículo 1361° del Código Civil se establece la presunción “*iuris tantum*” que “la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarla”. Esto quiere decir que el análisis de todos y cada uno de los documentos del Contrato deberá hacerse de manera integral y completa teniendo en cuenta la “voluntad común”, a la que en la Exposición de Motivos del Código Civil se la define como:

² **SCOGNAMIGLIO**, Renato. **Teoría General del Contrato**. Traducción de **HINESTROSA**, Fernando. Universidad Externado de Colombia. Medellín. 1983. Pág. 236.

³ **DÍEZ-PICAZO**, Luis. **Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial**. Volumen I. Editorial Civitas. Madrid, 1993. Pág. 396.

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

“(…) los fines idénticos buscados por los contratantes y que se expresan en la declaración que formulan al celebrar el contrato. No se trata, por consiguiente, del objetivo que busca cada contratante por sí mismo; y hay que presumir que lo que aparece en la relación contractual responde a esa intención, considerada de un modo integral y referida al contrato como un todo”⁴.

– **De la Buena fe**, que no es otra cosa que la aplicación de las ideas de confianza y auto responsabilidad en la interpretación. Así tenemos que:

“(…) si una de las partes, con su expresión o su declaración, suscitó en la otra una confianza en el sentido objetivamente atribuible a dicha declaración, esta parte no puede impugnar este sentido y pretender que el contrato tiene otro diverso”⁵.

Es por esta razón, que los supuestos en que corresponde integrar –por vía del principio de la buena fe- el estatuto regulador de una determinada relación son, como expresa Ferreira Rubio:

“(…) dos: la falta de regulación de una hipótesis dada y la necesidad de corregir una regulación contraria a la buena fe.”⁶

MEDIOS DE INTERPRETACIÓN QUE UTILIZARÁ EL ÁRBITRO ÚNICO PARA ENCONTRAR EL VERDADERO SENTIDO DE LO CONVENIDO POR LAS PARTES EN EL CONTRATO

Será necesario utilizar de manera conjunta distintos mecanismos de interpretación. Por ello, el Árbitro Único realizará tanto una interpretación sistemática, como una interpretación integradora y una interpretación histórica del Contrato.

- Interpretación Sistemática

La interpretación sistemática es una consecuencia de la unidad lógica del contrato, de tal modo que éste debe interpretarse en función del conjunto.

⁴ Código Civil. **Exposición de Motivos y Comentarios**. Tomo VI. Comisión Encargada del Estudio y Revisión del Código Civil. Compiladora Delia Revoredo de Debaquey. Lima. 1985. Pág. 25.

⁵ **DIEZ-PICAZO**, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 398.

⁶

FERREIRA RUBIO, D. Matilde. **La buena fe**. Editorial Montecorvo S.A. Madrid. 1984. Pág. 200.

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

Nuestro ordenamiento jurídico acoge este mecanismo de interpretación en el artículo 169° del Código Civil, en el que se establece que:

“Las cláusulas de los actos jurídicos se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”.

En la Exposición de Motivos del Código Civil se explica que:

“Se ha optado por un criterio de interpretación interdependiente o sistemático que no permite una interpretación aislada y excluye la posibilidad de que puedan alegarse pactos contradictorios, pues cada cláusula debe quedar enmarcada dentro del conjunto del acto jurídico y, por ello, para encontrar el sentido de cada cláusula es imprescindible encontrar el sentido de las demás.”⁷

- **Interpretación Integradora**

En la interpretación integradora no se atribuye a los contratantes una intención común mayor que la que ellos han tenido al momento de contratar, sino que se le agrega lo que por voluntad extraña (la del ordenamiento jurídico), de todas maneras debe incluirsele.

Así tenemos que a las normas contractuales propiamente dichas del Contrato, es decir, a las que de suyo le corresponden y en donde se ubican todas y cada una de las prestaciones establecidas en el Contrato, deberán sumársele las normas dispositivas que supletoriamente integran el contenido contractual, así como las normas imperativas.

La interpretación integradora del Contrato preserva, por tanto, la coherencia de éste con el ordenamiento jurídico.

- **Interpretación Histórica**

En este caso serán valorados, principalmente, los antecedentes que permitirán explicar lo que el Contrato significa para las partes y las circunstancias

⁷ Código Civil. **Exposición de Motivos y Comentarios**. Tomo VI. Op. Cit. Págs. 297 y 298.

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

posteriores a la negociación entre las que se encuentra la conducta seguida por las partes.

Se trata de realizar un estudio de todo el “iter contractual”, empezando por el Proceso de Selección, atravesando por la celebración del Contrato y continuando con la ejecución de las prestaciones, a la luz del principio de la buena fe, según lo dispuesto por el artículo 1362° del Código Civil.

Como explica Díez-Picazo, es de una gran relevancia:

“(...) la conducta o comportamiento de las partes en la preparación de las prestaciones contractuales y en la espontánea ejecución de las mismas (sobre todo cuando todavía no existían temas controvertidos) por ser un signo indubitado de la forma como en ese momento entendían el contrato que las ligaba”⁸.

Es este comportamiento (esto es, el de las partes antes de que entre ellas surgieran discrepancias) el que será evaluado por el Árbitro Único al momento de analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos controvertidos.

Utilizando, por tanto, todos los mecanismos de interpretación anteriormente señalados, el Árbitro Único procederá a integrar lo pactado en el Contrato con las normas dispositivas e imperativas pertinentes, con el objeto de dilucidar el contenido exacto de la relación obligatoria creada por las partes.

A continuación, el Árbitro Único procederá a analizar el único punto controvertido que se fijó a través de la audiencia del 12 de marzo del 2013.

Sobre el único punto controvertido: Determinar si corresponde que el Ministerio de la Producción deje sin efecto el descuento de las facturas de los meses de agosto y setiembre de 2011 ascendente a la suma de S/. 223,763.99, ya que dicho descuento obedece a un reintegro por cobrar de las penalidades acumuladas en la prestación del servicio de seguridad de los meses de enero a julio de 2010 y que ha sido descontada y aplicada a las facturas de Esvicsac correspondientes a dicho periodo.

⁸ DIEZ-PICAZO, Luis. Op. Cit. Volumen I. Pág. 401.

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

1. En primer lugar debe tenerse en cuenta que el presente arbitraje es de Derecho por lo que resulta indispensable tener a la vista las normas legales y contractuales que rigen el Contrato, a efectos de determinar si la actuación de las partes se ajustó o no a dicho marco normativo y contractual.
2. Así las cosas, el Árbitro Único debe determinar de acuerdo a los documentos y medios probatorios actuados a lo largo del proceso si corresponde atender lo solicitado por la parte demandante. Para ello tendrá que determinarse previamente si el monto de las penalidades son correctos o no y adicionalmente si fueron bien descontados por el Produce..
3. En ese sentido, en autos se puede apreciar que el monto total de la penalidad ascendía a S/. 451,440.00, sin embargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 166° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado las penalidades tendrían como tope máximo el 10% del monto contractual. Dado que el monto del Contrato ascendía a S/. 2'980,254.19, el monto máximo de penalidades tan solo podía llegar hasta S/. 298,025.42.
4. Tal como ambas partes han reconocido a lo largo del proceso, Produce únicamente cobró a Esvicsac por penalidades de enero a julio del 2010, la suma de S/. 74,221.43 y solo a partir del Informe de su órgano de control interno es que se percata del error suscitado que determinó que no se le cobrase a Esvicsac los S/. 223,763.99 que estaban pendientes.
5. Por otro lado, buena parte de la discusión versa sobre la naturaleza del servicio prestado por Esvicsac, alegando ésta última que por tratarse de un servicio mensual cuyo pago se efectúa una vez brindada la prestación, lo que correspondía era que se realizara el cobro descontando de las facturas de enero a julio del 2010 y no de otras posteriores, por lo que los descuentos en las facturas de agosto y setiembre del 2011 resultan arbitrarios. Agrega el demandante que el límite del 10% de las penalidades debería ser considerado

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

respecto de cada pago mensual por estimar que se trataba de un mismo ítem, tesis que no es compartida por el Árbitro Único tal como se indica más adelante.

6. Luego de revisar todos los antecedentes el Árbitro Único considera en primer lugar, que no es aceptable la tesis esgrimida por Esvicsac de aplicar un límite de penalidades como si estuviéramos ante un contrato por ítems. Por ello el cálculo realizado por Produce resulta correcto y por ende el cobro del mismo consecuentemente resulta también procedente. En segundo lugar, debe reconocerse que el error del personal de Produce al cobrar tan solo S/. 74,221.43 de los S/. 298,025.42 que correspondía no genera derecho alguno a Esvicsac; es decir, ésta no podría pretender aprovecharse de dicho error para pagar menos de lo que legalmente le corresponde de acuerdo al Contrato y a lo dispuesto en las normas aplicables. En tercer lugar, no nos encontramos ante un caso de duplicidad de penalidades sino de una sola penalidad que no fue cobrada en su totalidad por los motivos ya expuestos. En cuarto lugar, el propio Contrato en el tercer párrafo de la cláusula Décimo Segunda establece que: *“esta penalidad será deducida de cualquiera de sus facturas pendientes o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de la garantía de Fiel Cumplimiento (...)”*, por lo que queda claro que el descuento que realizó Produce en facturas de los meses de agosto y setiembre del 2011 fue correcto.
7. Por lo anterior el Árbitro Único considera que no ha existido un abuso de derecho por parte del Produce pues dicha parte se limitó –una vez detectado el error y omisión- a actuar conforme a ley y al propio Contrato; tampoco considera que se hayan vulnerado los principios del debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad y non bis in idem invocados por Esvicsac puesto como ya se ha mencionado, los S/. 223,763.99 corresponden a un monto no cobrado o descontado en su momento.
8. Adicionalmente, resulta relevante dejar presente que Esvicsac no cuestiona en ningún momento la aplicación de las sanciones (penalidades) y mucho menos rebate los incumplimientos que las originaron. Tan solo se limitó a cuestionar el cobro o descuento del saldo pendiente en las facturas de agosto y setiembre del 2011 señalando que las penalidades por los (no negados) incumplimientos en la

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

prestación del servicio de seguridad y vigilancia brindados en los meses de enero a julio del 2010 ya habían sido descontadas de sus facturas correspondientes a dicho periodo (pero solo por el importe de S/. 74,221.43).

9. Por todo lo anterior, el descuento realizado por Produce debe entenderse por bien efectuado con lo cual la pretensión principal de Esvicsac debe ser rechazada.
10. Que, en lo que respecta a las costas y costos del proceso arbitral, el inciso 2 del artículo 56° del Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje), dispone que el Tribunal Arbitral, o en su caso el Árbitro Único, se pronunciará en el Laudo sobre la distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° del referido cuerpo legal.
11. Que, de igual manera, el artículo 70° del mencionado Decreto Legislativo precisa lo siguiente:

“Artículo 70°.- Costos

El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a) Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.*
- b) Los honorarios y gastos del secretario.*
- c) Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
- d) Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.*
- e) Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
- f) Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*

Que, por su parte, el inciso 1 del artículo 73° del mismo cuerpo de leyes, señala lo siguiente:

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos

El Tribunal Arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso”.

Que, aplicando las normas mencionadas al caso materia de análisis, y atendiendo a que no existe pacto de las partes sobre las costas y costos y considerando que a criterio del Árbitro Único el accionar del Produce fue correcto y acorde al Contrato y al Derecho, y que de otra parte lo resuelto en el presente laudo favorece a Produce por lo que corresponde condenar a Esvicsac al pago de las costas y costos del presente Arbitraje, dejándose expresa constancia que Esvicsac asumió el pago de honorarios y gastos arbitrales que le correspondían a Produce.

IX. Parte Resolutiva

Que, el Árbitro Único deja constancia que para la expedición de este laudo ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen de que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente laudo, habiendo tenido también presente durante la tramitación de todo este proceso arbitral y en la expedición de este laudo, los principios del derecho a un debido proceso que orientan y ordenan todo arbitraje.

Que, por las razones expuestas, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Arbitraje, Ley de Contrataciones con el Estado y su Reglamento, el Árbitro Único, en Derecho,

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

LAUDA:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADA** la Pretensión Principal formulada por la Empresa de Seguridad, Vigilancia y Control S.A.C. - ESVICSAC y, por tanto, tener por bien efectuados los descuentos realizados por el Ministerio de la Producción a las facturas emitidas por la demandante por un monto ascendente a S/. 223,763.99 (Doscientos veintitrés mil setecientos sesenta y tres con 99/100 Nuevos Soles).

SEGUNDO: Declarar que corresponde **CONDENAR** a la parte demandante al pago exclusivo de las costas y costos del proceso arbitral, dejándose expresa constancia que ésta ha asumido el pago de honorarios y gastos arbitrales que le correspondían al Ministerio de la Producción.

Antenor Rafael Aysanoa Pasco
Árbitro Único

Antonio Corrales Gonzales
Director de Arbitraje Administrativo